

ENTRADA N°.68601-2022

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO HÉCTOR ACEVEDO, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE ASISTENCIA DE JUICIO ORAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER EMITIDA EL 19 DE MAYO DE 2022, POR EL JUZGADO DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE CARPETA NO.201700077245.

MAGISTRADO PONENTE CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
P L E N O**

Panamá, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia del Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado **HÉCTOR ACEVEDO**, actuando en su condición de Fiscal de Circuito de la Sección de Asistencia de Juicio Oral del Ministerio Público, en contra de la orden de no hacer emitida el 19 de mayo de 2022, por el Juzgado de Garantías de la Provincia de Herrera, mediante la cual se rechazó la petición de derivar el conflicto a Mediación, dentro del Proceso Penal seguido por la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio Económico, identificado con el número de Carpeta No.201700077245.

I. ANTECEDENTES

La parte recurrente en el caso bajo análisis, argumenta en su Demanda, que el señor Moisés Enrique González González, interpuso un Proceso Penal en contra de Manuel Saavedra y Oscar Hernán Chávez, por la supuesta comisión de

un Delito Contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Hurto con Abuso de Confianza, pues, según lo denunció el Demandante, dejó al cuidado de los indiciados, su Taller de Mecánica y, al regresar, se percató de la ausencia de una gran cantidad de bienes muebles.

Una vez culminada la Investigación Penal, a primeras horas del día 19 de mayo de 2022, se dio inicio a la Fase de Juicio del Proceso Penal, ante el Tribunal de Juicio Oral de la Provincia de Herrera, en donde una vez identificadas las partes por el Tribunal, los intervinientes solicitaron derivar la causa a mediación.

Ante lo pedido, los integrantes del Tribunal de Juicio Oral, decidieron que dicha petición correspondía a la fase de Garantías, por lo que, de forma inmediata se agendó una Audiencia ante el Juzgado de Garantías de la Provincia de Herrera, con el fin de solicitar la derivación del Conflicto Penal, ante el Centro de Mediación.

Por lo anterior, señala el recurrente que, al momento de realizarse la Audiencia ante el Juzgado de Garantías de la Provincia de Herrera y, luego de escuchar la solicitud de las partes, referente a la derivación de la causa a mediación, la Juez de Garantías señaló que no era competente para conocer de dicha petición, toda vez que, ya se había emitido el Auto de Apertura de la Causa a Juicio Oral, por lo que la petición no correspondía a la esfera inicial del Proceso (Investigación), en donde deben intervenir los Jueces de Garantías. (Fojas 1 a 10).

Esta decisión a criterio del amparista, deviene en ilegal, pues, se infringió directamente el espíritu del Sistema Penal Acusatorio, al haberse impedido a las partes solucionar el conflicto de forma pacífica, máxime que, la decisión de someter la solución del conflicto a Métodos Alternos, se puede dar inclusive, hasta los momentos previos a que el Tribunal de Juicio Oral declare la formal apertura del Juicio.

Tomando en cuenta lo anterior, quien Demanda, promovió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, solicitando sea revocada la orden emitida

por el Juzgado de Garantías de la provincia de Herrera, con el fin de someter la causa a un Método de Solución de Conflicto.

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos), como Tribunal Constitucional en primera instancia, dispuso, a través de la Resolución de 16 de junio de 2022, no conceder la Acción Constitucional bajo estudio, por considerar que no se evidencian las infracciones al Debido Proceso que se han acusado, señalando en lo medular lo siguiente:

"(...)

En cuanto a la apertura del Juicio Oral, el artículo 366 del Código Procesal Penal, citado como infringido, establece que una vez constituido el Tribunal de Juicio, previa verificación de la presencia de las partes, los testigos, los peritos o los intérpretes, se debe declarar abierto el juicio.

De forma que el Tribunal de Juicio se tiene por constituido una vez cuenta con la presencia en el acto de los tres Jueces de Juicio Oral y, verificada la presencia del Ministerio Público y sus pruebas, la presencia del Acusado y su Defensor, e igualmente de ser posible con la asistencia de la víctima, como en el presente caso, lo que procede de acuerdo a la citada norma es inmediatamente declarar abierto el Juicio Oral; esta Colegiatura no puede observar que la norma en comento destaque que antes de abrir el Juicio Oral se deban debatir incidencias, por el contrario, para debatir incidencias respetando los Principios de Publicidad y el Contradictorio (Art.358 Código Procesal Penal), se debe abrir la Audiencia del Juicio Oral y, luego someter estas incidencias al contradictorio, máxime que se encuentran todas las partes procesales, debiendo el Tribunal de Juicio correspondiente resolver las mismas en el acto.

Sin embargo, de lo redactado por el Fiscal amparista en el hecho cuarto del libelo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, al especificar que: "...en efecto los mismos deciden enviarla, para que allá se hiciera la solicitud de derivar la causa a mediación..."; este Tribunal en Sede Constitucional puede constatar que el trámite aplicado no consta como parte del procedimiento penal; por ende, la decisión vertida por el Juez de Garantías de la Provincia de Herrera, impugnada por esta vía, no vulnera, ni transgrede Derechos o Garantías Fundamentales.

(...)" (Cfr. fojas 21 a 31).

En adición al extracto citado, el Tribunal de instancia señaló, además, que el Juzgado de Garantías emitió una decisión debidamente motivada, con los fundamentos jurídicos correspondientes, por lo que no se aprecian las infracciones a la norma constitucional que alega la parte actora.

III. RECURSO DE APELACIÓN

En contra de la Resolución de 16 de junio de 2022, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos), la parte actora promovió formal Recurso de Apelación (fojas 35 a 40) en donde reiteró las pretensiones esbozadas en el libelo de la Demanda de Amparo; argumentando que, durante la Audiencia llevada a cabo ante el Tribunal de Juicio Oral, únicamente se identificó a los intervinientes y se les cuestionó sobre la concurrencia de alguna solicitud previa, por lo que dichas gestiones, no pueden ser consideradas como la formal apertura del Juicio Oral, toda vez que no se realizó la toma de decisión alguna por parte de los referidos Jueces.

En vista de lo anterior, el recurrente señala que tanto el Querellante, así como el acusado, han quedado en indefensión pues, ha sido el Juzgado de Garantías de la Provincia de Herrera, el que ha coartado el derecho que les asiste de someter la Causa Penal a un Método de Solución de Conflictos, situación que, a su criterio, fundamenta la procedencia de la Acción Constitucional ensayada y que justifica la consecuente revocatoria de la decisión acusada.

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

En virtud de la promoción del Recurso de Apelación, corresponde a este Pleno pronunciarse al respecto de la Resolución de 16 de junio de 2022, vertida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos); y, por tanto, determinar en Alzada lo dispuesto en las normas constitucionales y legales sobre la materia; es decir, si el acto impugnado, lesionó Derechos Humanos y Fundamentales reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de la República de Panamá, así como los Tratados Internacionales de los que el Estado panameño es parte.

Así las cosas, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es el Instrumento Jurídico que ha dispuesto el Constituyente, dentro del Estado Democrático y Constitucional de Derecho, a fin que cualquier persona pueda acudir

en Sede Judicial y reclamar la Tutela del Derecho o la Garantía Fundamental que haya sido infringida por un acto, ya sea por acción u omisión que, siendo emitido por un servidor público, contravenga los postulados esenciales, Principios y Valores en los que se sostiene el conjunto de Derechos Fundamentales reconocidos en el Sistema Constitucional Panameño.

Así tenemos que, el Instituto del Amparo está consagrado a nivel Constitucional en el artículo 54, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona. El recurso de Amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.”

(El resaltado es nuestro)

Se extrae de la norma citada, que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales fue diseñada con el fin de salvaguardar los Derechos Fundamentales y, sobre todo, para garantizar la efectiva intervención judicial a favor de la restauración del Derecho vulnerado.

En ese orden de ideas, las violaciones Constitucionales alegadas por el recurrente, en su libelo de Demanda, van dirigidas a demostrar la infracción del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que trata sobre el Debido Proceso y, que señala lo siguiente:

“Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.”

En este contexto, el Amparista argumenta que, la orden emitida el 19 de mayo de 2022, por el Juzgado de Garantías de la Provincia de Herrera, atenta de forma directa en contra de la norma de rango constitucional invocada, pues, a su criterio, se infringió el derecho que le asiste a las partes de derivar el Proceso Penal a Mediación; situación que no es acorde al espíritu garantista y pacifista del Sistema Penal Acusatorio, el cual persigue como fin primordial que las partes logren resolver el conflicto de forma eficaz, rápida y armónica.

En el caso bajo análisis, el amparista considera que la solicitud de derivar la Causa Penal a Mediación, puede darse en cualquier momento del Proceso, siempre y cuando, ello suceda antes de que el Tribunal de Juicio Oral declare la apertura del Juicio, situación que, a su criterio, no había ocurrido pues, durante el Acto de Audiencia llevado a cabo ante dicho Tribunal, únicamente se dio la apertura de la sesión y, la identificación de las partes, por lo que no se puede considerar que se dio formal inicio al Juicio Oral.

En referencia a lo planteado por el amparista y, de la lectura de las constancias procesales, resalta que, la decisión emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos), como Tribunal Constitucional en primera instancia, sostuvo en su parte motiva que, las infracciones que alegó la parte actora, no son evidentes, pues, el Juzgado de Garantías ejerció su función según lo establece el Código de Procedimiento Penal. (Fojas 21 a 31).

En continuidad con el párrafo anterior, el referido Tribunal señaló como fundamento medular de su decisión, que el artículo 366 del Código Procesal Penal, señala que una vez constituido el Tribunal de Juicio, previa la verificación de la presencia de las partes, se debe declarar abierto el Juicio, por lo que, al haber concurrido este requisito dentro de la causa bajo análisis, era competencia del Tribunal de Juicio Oral, conocer las incidencias que las partes alegaran durante la Audiencia.

Tomando en cuenta lo anterior y, al analizar el concepto de la infracción expuesta por el amparista, debemos manifestar que, el Pleno comparte el criterio vertido por el Tribunal de primera instancia, lo que procedemos a exponer.

Como punto de partida, es nuestro deber hacer la salvedad que, la voluntad de las partes es un elemento fundamental dentro del Proceso Penal, bajo el moderno corte acusatorio, el cual encuentra sus bases en los Principios y Garantías contenidos tanto en la Constitución Nacional, así como en el Código de Procedimiento Penal.

Así las cosas, debemos indicar que los Principios Rectores de las Causas Penales incluyen entre otros aspectos, que las partes intervinientes puedan culminar la tramitación del Proceso a través de salidas alternas (artículo 204 del Código Procesal Penal), siendo una de ellas la Mediación. En este sentido, es importante resaltar que, para que dichas salidas alternas sean procedentes, deben tener como fundamento, el dominio de la autonomía de la voluntad de las partes, como en efecto se aprecia que ocurrió en la causa bajo análisis, en donde las partes propusieron derivar la causa a mediación.

Sin perjuicio de lo anterior, es nuestro deber hacer énfasis, en que, a pesar de verificarse el cumplimiento de este requisito indispensable, como lo es la manifestación de la voluntad de las partes, es un hecho evidente que la Juez de Garantías de la provincia de Herrera (parte demandada), carecía de competencia para decidir sobre la petición a ella realizada.

Esta postura, se vio reflejada, además, en la Sentencia recurrida, emitida el 16 de junio de 2022, por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos), a través de la cual, no se concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales bajo estudio, al sostener que, la Fase Intermedia del Proceso Penal había culminado, por consiguiente, le correspondía al Tribunal de Juicio Oral decidir sobre las peticiones de las partes, por ser el Tribunal que ejercía el conocimiento de la Causa Penal en ese momento.

Al mostrarnos de acuerdo con este criterio, nos corresponde sustentar nuestra postura, por lo que como punto de partida y, a modo de docencia, nos corresponde hacer un breve estudio sobre la estructura del Proceso Penal; el cual se divide en tres (3) fases a saber: de Investigación, Intermedia y de Juicio Oral.

La Fase de Investigación se encuentra contenida en el Título I del Código Procesal Penal e inicia de oficio, por Denuncia o Querrela; dicha fase culmina en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la Formulación de Imputación (salvo excepciones).

A partir de este momento, inicia la Fase Intermedia, cuya regulación se encuentra contenida en el Título II, del referido cuerpo legal y, durante su trámite, el Ministerio Público, al estimar que la Investigación proporciona fundamentos para someter a Juicio Público al imputado, solicita ante el Juez de Garantías la apertura a Juicio.

La tercera fase del Proceso Penal, se compone con el Juicio Oral y es denominada por el Código Procesal Penal como “la fase esencial del Proceso”, en este sentido, nos corresponde citar el artículo 366 del referido Código, el cual señala:

“Artículo 366. Inicio. Constituido el Tribunal, quien presida verificará la presencia de las partes, los testigos, los peritos o los intérpretes y declarará abierto el juicio, advirtiendo al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder e indicándole que esté atento a lo que va a oír.”

Atendiendo la norma transcrita y, al proceder a verificar las constancias procesales que reposan en el Cuadernillo de Amparo, se desprende a foja 17, que la Juez Mayulis Yelena Sandoval Rodríguez (parte Demandada) señaló que, el día 26 de agosto de 2021, se dictó el Auto de Apertura a Juicio Oral y, el 19 de mayo de 2022, se dio inicio a la Audiencia de Juicio. Tal afirmación, la podemos corroborar en el Escrito de Demanda, en donde el actor indicó en el numeral Cuarto que, el día 19 de mayo de 2022, (fecha del Juicio Oral), se encontraban todas las partes presentes y, el Juez Presidente preguntó si había alguna petición.

Esta circunstancia, se evidencia que la Causa Penal se encontraba en la Fase de Juicio Oral, pues, el Tribunal de Juicio se había constituido en debida forma y, se había verificado la presencia de cada una de las partes intervinientes en el Proceso, por lo que, según la norma invocada (artículo 366, del Código Procesal), lo procedente era debatir las incidencias presentadas por los sujetos procesales.

En este sentido, es nuestro deber señalar que, efectivamente, como lo sostuvo el Tribunal de primera instancia, la Juez de Garantías de la Provincia de

Herrera, ya no mantenía la competencia dentro de la Causa Penal bajo análisis, por consiguiente, le correspondía al Tribunal de Juicio Oral, someter las peticiones de las partes al Debate correspondientes.

La afirmación anterior, encuentra sustento en el artículo 26 del Código Procesal Penal, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 26. Solución del conflicto. Los Tribunales procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía y la paz social, tomando en cuenta que la pena representa una medida extrema.

Es facultad de las partes recurrir a los medios alternativos para la solución de su conflicto. El Ministerio Público y los tribunales deben promover durante el curso del procedimiento mecanismos que posibiliten o faciliten los fines previstos en el párrafo anterior.”

(El resaltado es nuestro)

La norma citada contiene los Principios de Voluntariedad de las Partes y, de Justicia Retributiva, siendo enfática en señalar que, “los Tribunales” procurarán resolver el conflicto; desprendiéndose, además, que la norma invocada no atribuye de forma exclusiva esta facultad a los Juzgados de Garantías, al contrario, no se hace distinción alguna sobre la fase en la que se encuentre el Proceso Penal para recurrir a la solución del conflicto, siendo evidente, que dicho artículo legal, se refiere a todos los Tribunales que integran las fases del Proceso Penal, descritas con anterioridad.

En este sentido, resulta evidente que, el Proceso Penal bajo análisis se encontraba en la Fase de Juicio Oral, toda vez que, ya se había dictado el Auto de Apertura a Juicio y, la Audiencia de Juicio Oral había dado inicio, por lo que, le correspondía al Tribunal de Juicio Oral, conocer sobre las peticiones de las partes, en este caso, derivar la Causa Penal a Mediación, pues, era la autoridad competente durante la referida etapa procesal.

Así las cosas, de la lectura del Libelo de la Demanda, esta Corporación de Justicia puede evidenciar que se pretende examinar una actuación que ha sido proferida por el Juzgado de Garantías de la Provincia de Herrera, en donde se realizó un análisis y juicio valorativo que condujo a la conclusión tendiente a

declarar que la petición de derivar la Causa Penal a Mediación, no era procedente, pues, el Juzgado no era competente para conocer dicha petición.

Siendo, así las cosas, luego de haber realizado el análisis jurídico correspondiente, podemos afirmar que, tanto el Juzgado de Garantías de la Provincia de Herrera, así como el Tribunal de primera Instancia, han emitido decisiones fundamentadas en la ponderación de Principios, prevaleciendo la protección de los Derechos de las partes involucradas en la Causa Penal, por lo que no se aprecian las infracciones que alega la parte recurrente, motivos que nos llevan a confirmar la decisión venida en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Sentencia de 16 de junio de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos), dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por Licenciado **HÉCTOR ACEVEDO**, actuando en su condición de Fiscal de Circuito de la Sección de Asistencia de Juicio Oral del Ministerio Público, en contra de la orden de no hacer emitida el 19 de mayo de 2022, por el Juzgado de Garantías de la Provincia de Herrera, mediante la cual se rechazó la petición de derivar el conflicto a Mediación, dentro del Proceso Penal seguido por la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio Económico, identificado con el número de Carpeta No.201700077245.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**

**MIRIAM CHENG ROSAS
MAGISTRADA**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**